

## Legislación Nacional

DECRETO 918/2003 PROMOCIÓN INDUSTRIAL Obligaciones fiscales. Cancelación anticipada. Régimen. Fecha de finalización. Plazo máximo para ejercer la opción de acogimiento. Determinación del 21/4/2003; publ. 22/4/2003 Visto el art. 67 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2003 25725, y Considerando: Que mediante el artículo citado en el Visto se creó un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21608, 22021, 22702 y 22973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias. Que dicho artículo establece que las cancelaciones anticipadas de obligaciones fiscales diferidas se realizarán en efectivo sin computar actualización alguna, y podrán contemplar descuentos sobre los montos a cancelar. Que en su párr. 3 faculta al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente las obligaciones fiscales diferidas. Que un régimen similar al establecido por el art. 67 de la ley 25725 fue previsto por el art. 43 de la ley 25401 y reglamentado por el decreto 841 del 20 de junio de 2001. Que, en atención a la similitud señalada, resulta aconsejable respetar las disposiciones del citado decreto 841/2001 adecuando las mismas en lo que respecta a plazos y descuentos a aplicar. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional y por el párr. 3 del art. 67 de la ley 25725. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Fíjase el último día hábil del mes de diciembre de 2003 como fecha de finalización del régimen de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas previsto en el art. 67 de la ley 25725, estableciéndose dicha fecha como plazo máximo para ejercer la opción de acogimiento al régimen. Art. 2.- En relación a las previsiones del párr. 2 del art. 67 de la ley 25725 se establece: a) La opción de acogimiento al régimen de cancelación anticipada deberá efectuarse por las obligaciones fiscales diferidas hasta el 10 de enero de 2003 y que a esa fecha no revistan el carácter de obligación vencida, correspondientes a cada uno de los proyectos en los que se hubieran efectuado las inversiones sujetas al beneficio de diferimiento de impuestos. Dicha opción podrá realizarse por la totalidad de las obligaciones fiscales diferidas o, en forma parcial, por alguna o algunas de las anualidades en que deberían cancelarse las obligaciones fiscales diferidas, en cuyo caso la opción deberá efectuarse respetando el orden de sus vencimientos, comenzando por el más próximo a la fecha de presentación de la solicitud. b) A los efectos del cumplimiento del setenta por ciento (70%) de la inversión comprometida, deberá considerarse el monto de inversión efectivamente captado por la empresa promovida. c) La cancelación anticipada no exime al inversor, respecto de los diferimientos involucrados, de los efectos que pudieran derivarse en caso de decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada. d) Respecto de la obligación referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares, el acogimiento parcial al régimen implica la liberación de dicha obligación en forma proporcional al acogimiento respectivo. e) En el caso de obligaciones fiscales diferidas al amparo de la ley 21608, los sujetos que opten por la cancelación anticipada de la totalidad de las mismas quedarán liberados del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las respectivas inversiones en su patrimonio por el lapso fijado en el decreto reglamentario en el que hubiera sido encuadrado el proyecto respectivo. Art. 3.- A los efectos de la determinación del valor actual neto de las obligaciones fiscales diferidas que sean canceladas en forma anticipada, en función de los vencimientos respectivos, se establece una tasa de descuento anual del once con diecisiete por ciento (11,17%). El valor actual neto de cada anualidad que se anticipa surgirá de multiplicar el monto de dicha anualidad por el coeficiente que corresponda a la cantidad de días que medien entre la fecha de efectivo pago y la del vencimiento de la anualidad que se anticipa, establecido en el anexo al presente artículo. Art. 4.- El monto del valor actual neto, correspondiente a cada opción de acogimiento, deberá ser cancelado en un pago al contado -sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta-, el que se efectivizará hasta los treinta (30) días corridos de aprobada la respectiva solicitud por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía. El pago en término de dicho monto perfeccionará el acogimiento al régimen y producirá los efectos que el mismo prevé. Art. 5.- No podrán acogerse al régimen de cancelación anticipada los sujetos cuyas inversiones y/o los proyectos promovidos en los cuales fueron realizadas las mismas, se encuentren cuestionados o en curso de discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto. Art. 6.- El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación del régimen de cancelación anticipada previsto en el art. 67 de la ley 25725, quedando facultado para modificar la tasa establecida en el art. 3, el anexo a dicho artículo y los plazos establecidos en el presente decreto, así como para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias necesarias para la aplicación del régimen. Art. 7.- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será el organismo encargado de la tramitación y aprobación de las solicitudes de acogimiento al régimen. A estos efectos, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto deberá establecer los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para la presentación y aprobación de dichas solicitudes y para la percepción de los

montos correspondientes a los respectivos acogimientos. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer los procedimientos para la liberación de las garantías ofrecidas y/o constituidas oportunamente por el inversor, en función de la cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas. Art. 8.– La diferencia entre cada anualidad que se anticipa y el valor actual neto determinado de conformidad a las disposiciones del presente decreto reviste, a todos los efectos tributarios, el carácter de bonificación en concepto de pago anticipado del capital de la obligación fiscal diferida. Art. 9.–

Comuníquese, etc. Duhalde – Atanasof – Lavagna – FernándezAnexo															
Cantidad de días															
Coeficiente															
De a 1															
30	0,9913	31	60	0,9827	61	90	0,9742	91	120	0,9658	121	150	0,9574	151	180
0,9491	181	210	0,9409	211	240	0,9327	241	270	0,9247	271	300	0,9166	301	330	0,9087
331	360	0,9008	361	390	0,8930	391	420	0,8853	421	450	0,8776	451	480	0,8700	481
510	0,8625	511	540	0,8550	541	570	0,8476	571	600	0,8402	601	630	0,8330	631	660
0,8257	661	690	0,8186	691	720	0,8115	721	750	0,8045	751	780	0,7975	781	810	0,7906
811	840	0,7837	841	870	0,7769	871	900	0,7702	901	930	0,7635	931	960	0,7569	961
990	0,7504	991	1020	0,7439	1021	1050	0,7374	1051	1080	0,7310	1081	1110	0,7247	1111	
1140	0,7184	1141	1170	0,7122	1171	1200	0,7060	1201	1230	0,6999	1231	1260	0,6938		
1261	1290	0,6878	1291	1320	0,6818	1321	1350	0,6759	1351	1380	0,6701	1381	1410		
0,6643	1411	1440	0,6585	1441	1470	0,6528	1471	1500	0,6472	1501	1530	0,6415	1531		
1560	0,6360	1561	1590	0,6305	1591	1620	0,6250	1621	1650	0,6196	1651	1680	0,6142		
1681	1710	0,6089	1711	1740	0,6036	1741	1770	0,5984	1771	1800	0,5932	1801	1830		
0,5881	1831	1860	0,5830	1861	1890	0,5779	1891	1920	0,5729	1921	1950	0,5680	1951		
1980	0,5630	1981	2010	0,5582	2011	2040	0,5533	2041	2070	0,5485	2071	2100	0,5438		
2101	2130	0,5391	2131	2160	0,5344	2161	2190	0,5298	2191	2220	0,5252	2221	2250		
0,5206	2251	2280	0,5161	2281	2310	0,5116	2311	2340	0,5072	2341	2370	0,5028	2371		
2400	0,4984	2401	2430	0,4941	2431	2460	0,4898	2461	2490	0,4856	2491	2520	0,4814		
2521	2550	0,4772	2551	2580	0,4731	2581	2610	0,4690	2611	2640	0,4649	2641	2670		
0,4609	2671	2700	0,4569	2701	2730	0,4529	2731	2760	0,4490	2761	2790	0,4451	2791		
2820	0,4413	2821	2850	0,4374	2851	2880	0,4336	2881	2910	0,4299	2911	2940	0,4262		
2941	2970	0,4225	2971	3000	0,4188	3001	3030	0,4152	3031	3060	0,4116	3061	3090		
0,4080	3091	3120	0,4045	3121	3150	0,4010	3151	3180	0,3975	3181	3210	0,3941	3211		
3240	0,3906	3241	3270	0,3873	3271	3300	0,3839	3301	3330	0,3806	3331	3360	0,3773		
3361	3390	0,3740	3391	3420	0,3708	3421	3450	0,3676	3451	3480	0,3644	3481	3510		
0,3612	3511	3540	0,3581	3541	3570	0,3550	3571	3600	0,3519	3601	o más	0,3488			

**Referencias: Const. Nac.:** LA 199-A-26 – **LN 21.608**-B-1216 – **LN 22.021**: LA -B-1517 – **LN 22.702**: LA 19-B-1024 – **LN 22.973**  
: LA 19-B-1770 – **LN 25.401**: LA 200-A-108 – **LN 25.725**: LA 200-A, fasc. n. 4, p. 5 – **DN 841/2001**: LA 200-C-3150.